

glesa con que predominase esta opinion? ¿Querria convertirse en un explotador odioso de la fidelidad del gobierno á sus pactos? ¿No temeria que el interes público, violentado y oprimido, hiciera continuas explosiones, tornando en dudosa é insegura la posición de los concesionarios? La equidad, la moderación, la prudencia que encierra el instinto del lucro dentro de ciertos límites, son un interes comun en este negocio. Aceptando esos principios, la empresa del ferrocarril, sea cual fuere, asegura su porvenir y el de la nacion. La subvencion se hará entonces efectiva; los capitales vendrán atraídos por la solidez del negocio; y estas cintas de hierro que apenas han podido tenderse en un corto tramo, se desarrollarán por el país en varias direcciones, abriendo surcos donde el capital se depositará como una semilla, y donde la nacion y los capitalistas de todos los países, recojerán una cosecha indeficiente de prosperidad y de riqueza.

Esta es la perspectiva que ha preocupado á la comision. Si el congreso quiere realizarla, debe favorecer con su voto nuestro dictámen.

El C. IGLESIAS.—Convencido el congreso del vital interes del negocio que está á discusion, nombró para examinarlo una comision especial, que libre del recargo propio de las ordinarias, pudiese estudiarlo con todo el detenimiento que requeria su importancia.

Cumpliendo la comision con el encargo del congreso, estudió el negocio á fondo, segun lo ha expresado ella misma, y segun lo demuestra el laborioso dictámen que ha presentado. Pero á pesar de ese estudio, los diputados que la forman no lograron ponerse de acuerdo. El C. Montiel ha hecho voto particular; y la mayoría consulta que se proceda á revisar el decreto de 27 de Noviembre de 1867, suspendiéndose entretanto sus efectos.

Conforme por mi parte con el voto particular del C. Montiel y opuesto en consecuencia al dictámen de la mayoría de la comision, voy á manifestar las razones de mi disentimiento.

Al contestar el C. Zamacona, la primera vez que usó de la palabra, el cargo hecho por el ilustrado redactor en jefe del *Siglo XIX*, sobre que la comision hubiera debido revisar el decreto de 27 de Noviembre, manifestó que tal cosa no cabia en las facultades de la comision especial, por haber tenido que limitarse á obsequiar el acuerdo del

congreso, que solamente le mandó abrir dictámen sobre el punto de si era ó no revisable el decreto mencionado.

Verdad es que la mayoría de la comision especial, se limitó en la parte resolutive de su dictámen á consultar que se proceda á la revision del decreto de 27 de Noviembre; pero en la parte expositiva, lejos de abstenerse de hacer esa revision, que en su concepto no le incumbia, procedió á hacerla desde luego.

En lo concerniente al punto de si es ó no revisable el decreto de 27 de Noviembre, ha asentado la comision premisas, de las que en caso de ser ciertas y bien fundadas, hubiera debido sacar, no la consecuencia que sacó, sino otra enteramente diversa.

Las premisas relativas á ese punto de la revision, sustancialmente son dos: una, que el gobierno no pudo expedir el decreto de 27 de Noviembre, por haber estado reducidas las facultades que le otorgó el congreso, á solo aquello que tuviese una relacion inmediata é íntima con la guerra, y con el conflicto público que provocó la invasion extranjera: otra, que aun en el caso de que el gobierno hubiese tenido facultades ántes para expedir ese decreto, ellas habian espirado hacia ya algunos meses cuando lo expidió.

Si estas premisas fueran ciertas y admisibles, la consecuencia lógica de ellas seria, no que es revisable el decreto de 27 de Noviembre, sino que ese decreto es nulo.

Ni valga decir para contestar esta observacion, que al proponer que sea revisado el decreto, se puede consultar en seguida su nulidad. Tal explicacion no es aceptable, tanto por la oposicion que siempre se encuentra entre lo que es simplemente revisable y lo que es *ipso jure* nulo, cuanto porque habiendo procedido de hecho la mayoría de la comision especial, á practicar la revision que hubiera debido dejar para mas tarde, estaba ya en aptitud de hacer á la cámara en lo intrínseco del negocio, la consulta que estimara de justicia.

Entre lo revisable y lo nulo, se encuentra una diferencia notoria. Para que un acto sea revisable, se requieren dos circunstancias: que el acto sea válido en sí mismo, y que no tenga un carácter enteramente definitivo. De que el acto sea válido, se deduce que ha de estar en oposicion con lo que es *ipso jure* nulo. De que el acto no tenga un carácter enteramente definitivo, se deduce que debe haber una autoridad superior á

la que corresponda aprobarlo, modificarlo ó revocarlo.

Aunque este pensamiento me parece bastante claro de por sí, para mejor explicarlo, me valdré de algunos ejemplos que le sirvan de ilustracion.

Quando en el órden judicial se pronuncia en primera instancia por juez competente y con arreglo á las leyes, una sentencia en negocio en que es admisible la apelacion, en esa sentencia concurren las dos circunstancias antes mencionadas. Es válida, y sin embargo no tiene un carácter enteramente definitivo, por estar sujeta á la revision de un tribunal superior, autorizado para aprobarla, modificarla ó revocarla.

Peró si en vez de haber sido pronunciada por un juez competente, lo hubiera sido por un particular sin jurisdiccion de ninguna especie, la sentencia no seria entonces revisable, seria nula, ó por mejor decir, no habria sentencia.

En la segunda instancia aconteceria lo mismo. Si de la sentencia pronunciada en ella se diera el recurso de súplica, habria que tomar tambien en consideracion si habia sido pronunciada por un tribunal competente, y con arreglo á las leyes, en cuyo caso seria revisable á pesar de su validez, por no tener todavía un carácter enteramente definitivo; ó si por el contrario, habia sido pronunciada por quien careciere de autoridad para hacerlo, por ser en tal evento notoriamente nula.

Lo que se ha dicho del órden judicial, puede aplicarse igualmente al órden administrativo. Si un ministro público acreditado cerca de una potencia extranjera, celebrase un tratado sometido á la ratificacion de su gobierno, en el tratado concurririan las circunstancias de ser válido en sí, y de ser, sin embargo, revisable, por no tener un carácter enteramente definitivo; á diferencia de lo que sucederia, si el que celebró el tratado no tuviese el carácter de ministro público.

En el caso de que el mismo gobierno, estando vigente el órden constitucional, celebrase un tratado con alguna potencia extranjera, tendria necesidad de someterlo á la revision del congreso, no obstante la validez del tratado, por faltarle el carácter definitivo que seria forzoso para que no fuese revisable; mientras que si fuese celebrado el convenio por un gobierno usurpador, seria en tal caso nulo y de ningun efecto.

De las anteriores observaciones se colige, que si fuera cierto, como ha pretendido sos-

tenerlo la mayoría de la comision, que el gobierno solamente tuvo facultades para lo que con la guerra y el conflicto público tuviese una íntima conexion, y que aun en el caso de haber tenido facultades para otra cosa, habian caducado meses antes del de Noviembre de 1867, la deducion natural de tales antecedentes, debió haber sido la de la nulidad del decreto relativo al ferrocarril de México á Veracruz.

Todavía cabe, respecto de este punto, otra observacion enteramente decisiva. Supongamos por un momento que el acto consumado por el ejecutivo el 27 de Noviembre último, hubiese sido consumado, por ejemplo, hoy 13 de Abril de 1868. ¿Habria entonces entre los muy ilustrados miembros de la mayoría de la comision especial; habria entre los demas ciudadanos diputados; habria entre la gente sensata, una sola persona que viniera á decirnos que ese llamado decreto de 13 de Abril de 1868, expedido en pleno órden constitucional, era un decreto revisable? Evidentemente no. Todos clamarian á una voz que ese llamado decreto era nulo, como dado por un gobierno en quien habia cesado ya la facultad de legislar; facultad reservada en la actualidad exclusivamente al congreso de la Union.

Si, pues, fueran fundadas las premisas de la mayoría de la comision, la consecuencia forzosa seria la de la nulidad del decreto de 27 de Noviembre de 1867. Pero lejos de que esas premisas sean verdaderas, son antes bien notoriamente falsas.

La primera es, como ya queda explicado, la de que el gobierno no tuvo facultades para expedir el decreto de 27 de Noviembre, por haber estado limitadas las que se le concedieron á solo lo íntimamente relacionado con la guerra y con el conflicto público.

Una cosa es que las facultades se dieran con motivo ú ocasion de la guerra que nos trajo la intervencion extranjera, y otra cosa distinta, enteramente diversa, la de que hubiesen quedado reducidas de la manera que lo pretende la mayoría de la comision. Sin la guerra y el conflicto público, las facultades no habrian sido otorgadas, porque habrian carecido de razon de ser. Pero una vez concedidas por el motivo expresado, el congreso estimó en su alta sabiduría, que era necesario ampliarlas de una manera casi omnímota, para evitar así á la nacion el peligro de la acefalia. Y ni siquiera es concebible, en efecto, que por espacio de años enteros, durante todo el tiempo de la lucha

armada que provocó la intervencion extranjera, cuando no era posible la reunion del congreso, hubiera podido permanecer decapitada la república mexicana.

Por eso fué que las facultades se dieron con la mayor amplitud. Se las habria revestido de la forma afirmativa, si se hubiese tenido la mira de precisar los puntos á que exclusivamente se hubiera querido extenderlas. Como no era esa la mente del congreso, prefirió la forma negativa, conforme á la cual quedó el gobierno autorizado para todo lo que no se le prohibió. Lo que se le prohibió fué: atentar contra la independencia ó á la integridad del territorio, ó á los principios de las leyes de reforma: intervenir en los negocios judiciales, de los particulares: contrariar las prevenciones del título 4º de la constitucion.

No estará por demas examinar en este lugar, el doble sistema concerniente al ejercicio de las facultades de que estuvo investido el gobierno.

Segun unos, ellas nacieron, no de la delegacion ó autorizacion del congreso, sino de la fuerza de las circunstancias, de las necesidades imperiosísimas de la guerra, siendo luego sancionadas por la voluntad popular. Segun otros, las facultades emanaron única y exclusivamente de las diversas autorizaciones concedidas por el congreso, desde el año de 1861 hasta el de 1863.

El primer sistema, preconizado por el C. Mata en el notable discurso que pronunció hace pocos dias, y llamado por el C. Zamacona en la sesion de hoy disolvente y subversivo, cuenta en su apoyo con razones de mucho peso. Conforme al art. 50 de la constitucion, nunca podrán reasumirse dos ó mas de los poderes legislativo, ejecutivo ó judicial en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. En virtud de tal prevencion puede decirse con fundamento, que no pudiendo contrariar el congreso lo dispuesto en el citado art. 50, por no tener mas facultades que las que la misma constitucion le designa en el art. 72, no estaba en su arbitrio otorgar al ejecutivo las autorizaciones ó delegaciones que le quiso conferir.

Ha querido conciliarse la prohibicion del art. 50, con lo establecido en el 29, segun el cual, en los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en gran peligro ó conflicto, puede el congreso de la Union suspender las garantías constitucio-

nales, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, y conceder las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion.

Tratando hace dias varios diputados de aclarar este punto, nos propusimos consultar el acta original de la sesion en que fué discutido, y el texto autógrafo de la constitucion. Estos documentos no se encontraron en el archivo de la secretaría del congreso. A falta de ellos, ocurrimos á lo que respecto de la sesion mencionada dice la Historia del congreso constituyente, escrita por el C. Zarco, y allí encontramos, que al discutirse el art. 29 de la constitucion, se propuso, que despues de la palabra «garantías» se intercalase el adjetivo «individuales», para dar á entender así, que estas solas eran las que podian quedar supensas, y no todas las constitucionales; que la adicion fué aceptada por la comision respectiva; que el artículo fué aprobado en la sesion siguiente y que debió quedar por lo mismo con la modificacion convenida, sin que se sepa el motivo de la supresion del adjetivo «individuales.»

De estos antecedentes se infiere, que si bien el texto impreso de la constitucion no contiene la adicion propuesta y aceptada de que hemos hablado, no cabe duda en que la mente bien conocida del congreso constituyente, fué la de no permitir á los constitucionales que vinieran en seguida, la libertad de conceder al ejecutivo autorizaciones contrarias al art. 50 de nuestro código fundamental.

Para el punto que en la actualidad venimos discutiendo, es indiferente la adopcion de uno ú otro de los dos sistemas expresados.

Si el sostenido por el C. Mata es el que se prefiere, el argumento empleado contra el dictámen de la mayoría de la comision especial, es todavía mas fuerte en razon de que, conviniéndose en que las facultades del gobierno no emanaron de las autorizaciones del congreso, las restricciones puestas por este, no podrian en tal evento coartar el ejercicio de aquellas facultades, sancionadas por la voluntad de la nacion.

El C. Zamacona ha dicho hace poco, que el argumento del C. Mata, aun suponiéndolo bueno, no puede aplicarse al decreto de 27 de Noviembre, por haber sido expedido despues de celebradas las elecciones para presidente de la república, que es en lo que se hace consistir la sancion popular de los

actos de la dictadura ejercida por el C. Juaquez. A esta objecion puede replicarse que la sancion popular ha recaido, no sobre tal ó cual decreto determinado, sino en general sobre la facultad de legislar, ejercida aun en materias mucho mas graves que la del decreto de 27 de Noviembre. Admitida tal sancion, ella revalida los actos todos de la dictadura, sin que en contra pueda levantarse una sola voz entre nosotros, puesto que todos los que tenemos la honra de pertenecer al congreso, reconocemos y proclamamos el principio de que en la república mexicana, la voluntad del pueblo es la suprema ley.

Ahora, si el sistema preferido es el del C. Zamacona, vamos siempre á dar al mismo resultado. Si las facultades dictatoriales del gobierno procedieron de las autorizaciones que le otorgó el congreso, el gobierno solo careció de la facultad de legislar en los puntos que comprendian las restricciones que se le pusieron; y como á ninguna de esas restricciones, señaladas ya anteriormente, atacó el decreto de 27 de Noviembre, clara y legítima es la deducion de que ese decreto cabia en las atribuciones del ejecutivo.

El C. Peña y Ramirez, yendo mucho mas lejos que la mayoría de la comision, niega al gobierno absolutamente la facultad de legislar durante todo el tiempo que estuvo ejerciendo la dictadura. Aunque cita tambien el art. 50 de la constitucion, se inclina al sistema de que las facultades del gobierno emanaron de la delegacion del congreso. Explicándola á su modo, sostiene que las facultades extraordinarias estuvieron reducidas á solo dictar «providencias», en lo cual no cabe la expedicion de leyes ó decretos.

Cierto es que las leyes de facultades extraordinarias hicieron uso de la palabra «providencias», escogiéndola de propósito por su carácter genérico, para que en ella quedasen comprendidas todas las facultades de que se quiso investir al ejecutivo. Lo mas que pudiera decirse seria, que la palabra es impropia, y que hubiera podido preferirse otra mas adecuada; pero en cuanto á lo que con ella se quiso significar, punto es que no admite disputa. La opinion del C. Peña y Ramirez, es exclusivamente suya. No la han admitido, ni el gobierno, ni el congreso, ni el pueblo.

La segunda premisa de la mayoría de la comision, es la de aseverar que, aun en el caso de que el gobierno hubiese tenido facul-

tades para lo que no se relacionara íntimamente con la guerra y el conflicto público, ellas habian acabado meses antes de que se expidiera el decreto de 27 de Noviembre, por haberse fijado el tiempo de su duracion para treinta dias despues de la reunion del congreso, en caso de que no hubiera terminado anticipadamente la guerra con la Francia.

Desde que se estableció en esta capital el gobierno republicano, comenzó la prensa opositora á hacer el argumento, reproducido en la sesion de hoy por los CC. Mendiola y Zamacona, de que habia terminado la guerra con la Francia, luego que los soldados de esta potencia salieron del territorio mexicano. Tambien desde entónces se contestó, que si bien habian cesado las hostilidades materiales, ó sea la lucha armada, el estado de guerra continuaba todavía. Tan fundada era esta aseveracion, que ese estado de guerra continúa, aun en el momento en que estoy hablando. Nadie, sin temeridad, puede sostener que estamos ya en paz con la Francia.

El C. Mendiola ha llevado su argumentacion á tal extremo, que casi ha estado á punto de decirnos que no hemos estado en guerra con la Francia, por no haber precedido la declaracion de aquella. A equivocaciones semejantes da siempre lugar la confusion de cosas diversas.

El estado de guerra y las hostilidades materiales, no son tampoco una misma cosa. Así como puede suceder que una vez declarada la guerra entre dos naciones, se tarde todavía algun tiempo en la ruptura de las hostilidades, y sin embargo el estado de guerra existe ya; así tambien puede acontecer que la lucha armada haya cesado, sin que por eso deje de subsistir aún el estado de guerra, el cual no termina realmente sino con el restablecimiento de la paz.

Las diversas circulares del ministerio de la guerra que nos acaba de leer el C. Mendiola, en manera alguna apoyan su intencion. Se refieren al término de las hostilidades materiales con las tropas francesas, sin comprender la declaracion inexacta é inadmisibile de que hubiese acabado ya con la Francia el estado de guerra.

Fácil seria dar mayor amplitud á estas observaciones, si no me lo hiciera estimar innecesario la consideracion, de que ya el congreso ha sancionado la facultad que tuvo el gobierno de legislar hasta el 8 de Di-

ciembre de 1867. Esa sancion ha sido indirecta unas veces, y otras veces directa.

Es un hecho incuestionable, que el gobierno ha estado legislando hasta el 8 de Diciembre de 1867, en todos los ramos de la administracion pública, sin excepcion alguna. Es otro hecho igualmente claro y patente, que las leyes expedidas por el gobierno han surtido desde luego sus efectos, y hasta hoy se siguen aplicando. Y es un tercer hecho, no menos intergiversable que los dos anteriores, el de que el congreso ha sabido que el gobierno ha estado legislando hasta el 8 de Diciembre de 1867: que sus leyes han sido y continúan siendo ejecutadas; y que sin embargo de ese conocimiento, no se ha opuesto á que así se haga, cuando hubiera tenido la obligacion estricta é indeclinable de no consentirlo, en el caso de que hubiese estimado tales actos como emanacion de un gobierno usurpador, por el que estaba cometiendo la arbitrariedad de poner aún en ejercicio facultades que habian caducado ya.

Esto en cuanto á la sancion indirecta: la directa es tambien palpable. Para no aglomerar, con el objeto de comprobarla, ejemplos que fatigarian demasiado la atencion del congreso, me limitaré á mencionar solamente lo ocurrido respecto de la ley de 2 de Diciembre de 1867. Y escojo de preferencia esa ley, por concurrir en ella las mismas circunstancias que la mayoría de la comision ha creido encontrar en la de 27 de Noviembre. Tampoco la del 2 de Diciembre tiene conexion alguna con la defensa de la independencia, ni con el restablecimiento de las instituciones.

El congreso consideró urgente derogar el art. 91 de esa ley de 2 de Diciembre último, en el cual se prohibia que hubiese alumnos internos en los colegios, y lo derogó en efecto por medio de un decreto especial. La derogacion de una ley lleva siempre invivita la declaracion de su validez. Se deroga lo que es válido: lo que no es válido, se declara simplemente nulo. Si, pues, el congreso creyó necesario derogar el mencionado art. 91, no puede darse prueba mas satisfactoria de que estimó vigente tambien en el gobierno la facultad de legislar en aquella fecha, posterior á la de 27 de Noviembre del mismo año.

Hay mas todavía: algunos diputados, entre los que, si no me equivoco, se encontró el C. Peña y Ramirez, no conformes con solo la derogacion del art. 91 de la ley de 2

de Diciembre, quisieron que la ley toda fuese derogada, é hicieron la mocion respectiva. Si mi recuerdo es exacto, resultaria de aquí un argumento *ad hominem* contra el C. Peña y Ramirez, que reconocia entónces la necesidad de derogar la ley de 2 de Diciembre, y de consiguiente su validez; y que ha venido luego á negar al gobierno, en términos generales y absolutos, la facultad de legislar.

Se hace indispensable insistir en este punto por ser de incalculable trascendencia. No se trata simplemente de resolver si el gobierno pudo ó no pudo expedir tal ó cual decreto: se trata de saber si el gobierno tuvo ó no la facultad legislativa, y hasta cuándo y con qué condiciones.

Grande es, en verdad, la importancia del objeto á que se refiere el decreto de 27 de Noviembre. Ya se atiende á la cuantía de los intereses que afecta; ya á las graves cuestiones de hecho ó de derecho que envuelve; ó ya, en fin, al resultado benéfico ó desastroso para el porvenir del país, que por necesidad ha de tener la resolucio que en este asunto llegare á dictar el congreso, de todas suertes es bien claro que se trata de una materia de un interes excepcional. Pero grande como es ese interes, mayor es todavía el de que se fije una vez por todas, el estado en que han de quedar los derechos, las obligaciones, los intereses de diverso género, creados por las disposiciones legislativas del gobierno. Preciso es disipar toda duda sobre el particular, para que todos sepan si pueden atenerse á lo mandado en esas disposiciones, ó si por el contrario, descansan en una base tan insegura, que á cada momento están corriendo el peligro de ser derribadas.

Llama singularmente la atencion, que una observacion general haya querido aplicarse á un solo caso especial y determinado. Para los que opinan, como la mayoría de la comision especial, que el gobierno no pudo legislar sino en materias que con la guerra y el conflicto público tuvieran una íntima conexio, y aún así, solamente por cierto tiempo; y con mayor razon para los que opinan como el C. Peña y Ramirez, que el gobierno nunca, en ningun tiempo, tuvo la facultad de legislar, lo natural, lo lógico, lo puesto en razon, habria sido que sin pérdida de momento, al siguiente dia de la instalacion del congreso, hubieran hecho la mocion de que se declarasen nulas desde luego, las leyes indebidamente expedidas por el ejecutivo.

No habiéndolo hecho entónces, extemporaneo es que quieran hacerlo ahora. Tambien ellos han sancionado con su aprobacion ó con su silencio cuando menos, la facultad que tuvo de legislar el gobierno, y que hoy pretenden negarle.

Y en lo que al congreso concierne, des pues de haber sancionado esa misma facultad, de una manera implícita unas veces, y otras de una manera explícita, negarla hoy en un caso especial, seria una inconsecuencia inconcebible, una monstruosa contradiccion.

¿Qué corresponde, pues, hacer al congreso respecto del decreto de 27 de Noviembre? Nada en verdad, si se atiende á que ese decreto, á mas de tener tal carácter, tiene tambien el de contrato, bajo el que ya es tiempo de que lo examinemos.

Si el acto consumado por el ejecutivo tuviese el simple carácter de decreto, podria hacer hoy con él el congreso, lo que el legislador posterior puede hacer siempre con las leyes y decretos expedidos por los legisladores anteriores: conservarlo vigente: derogarlo: modificarlo como lo tuviese por conveniente. Pero como el acto expresado, á mas de tener el carácter de decreto, tiene á la vez el de contrato, esta circunstancia priva al congreso de la facultad que tendria en el caso opuesto.

Son de tal manera claras las consecuencias que natural y forzosamente se deducen, de que tenga el carácter de contrato el acto de 27 de Noviembre, que con razon los que lo impugnan no han querido dárselo. Sin embargo, lo que se ha dicho para quitárselo, es de bien fácil contestacion.

Por la prensa se ha sostenido que no es un contrato, sino un indulto, lo que envuelve el decreto de 27 de Noviembre. Así se han confundido especies enteramente distintas. El decreto de 27 de Noviembre envuelve efectivamente un indulto, sin el cual hubiera habido lugar para declarar la caducidad del privilegio, y de las concesiones que habian obtenido los concesionarios del ferrocarril de México á Veracruz. En virtud de ese indulto, quedó ya la empresa habilitada para contratar, y celebró de consiguiente con el gobierno, las estipulaciones que ahora se trata de examinar. Así es que, léjos de que haya contrariedad entre el indulto y el contrato, léjos de que lo uno destruya lo otro, ántes bien son cosas que se enlazan entre sí con la mayor naturalidad.

El C. Peña y Ramirez, que habia negado ántes al gobierno la facultad de legislar,

ha venido luego á negarle tambien la facultad de contratar; y se la ha negado en los términos mas absolutos, haciendo leer, para comprobar su aseveracion, las quince fracciones del art. 85 de nuestro código fundamental, en que se trata de las facultades del presidente de la república.

Admitido el argumento de la manera que se ha presentado, nos llevaria directamente al absurdo. La administracion quedaria por necesidad nulificada, por no ser posible atenderla debidamente. De la teoría enunciada se seguiria que no podria el gobierno adquirir el vestuario para las tropas, ni proporcionarse armas para la defensa de la nacion, ni siquiera comprar libros para sus oficinas ó papel para sus impresiones. Todo esto se hace por medio de contratos; y quitada al gobierno la facultad de contratar, se le privaria de todo medio de administracion.

Aun reducida la doctrina del C. Peña y Ramirez, á términos admisibles, como los que acaba de indicar el C. Zamacona, expresando que carece el gobierno de la facultad de celebrar contratos en que grave las rentas públicas, con cantidades considerables y por un largo período de tiempo, atentando así á una de las prerogativas mas preciosas del congreso; aun reducida así la doctrina, no puede considerarse como buena en el presente caso. Claro es que en el orden constitucional, no se comprende en las atribuciones del gobierno comprometerse á hacer gastos que no estén comprendidos en el presupuesto ó en alguna ley especial; pero cuando el gobierno celebró el contrato, el orden constitucional no estaba restablecido todavía; y el gobierno, investido aún en aquella fecha, no solo de sus facultades administrativas ordinarias y naturales, sino á la vez de las legislativas, estuvo plenamente autorizado para imponer al erario el gravámen que efectivamente le impuso.

Al hacerlo, en manera alguna atentó contra las prerogativas del congreso, al cual, al decretar cada año el presupuesto de egresos, tiene la obligacion de respetar las asignaciones señaladas para el cumplimiento de compromisos contraidos por autoridad competente, sin que por esto pueda decirse con fundamento que sus atribuciones quedan menoscabadas.

El congreso tiene, por ejemplo, la obligacion de respetar en cada presupuesto anual, el pago del rédito señalado á la deuda nacional. Para referirme mas especialmente á los actos del gobierno que acaba de ejercer

facultades dictatoriales, diré que el congreso está obligado á consignar en sus presupuestos, la cantidad necesaria para el pago de los réditos de cerca de tres millones de pesos, á que asciende lo que se pidió prestado recientemente en los Estados-Unidos, para atender á las urgencias de la guerra provocada por la invasion extranjera. Ya la comision de presupuestos ha consultado, como era de su deber, la inclusion de esa partida, entre las otras de los gastos que incumbe hacer al erario nacional. Seguro es que el congreso la aprobará, sin que por esto nadie tenga derecho para decir que una de las prerogativas mas preciosas del cuerpo legislativo ha sido conculcada.

La cuestion, pues, que debe resolver esta asamblea, no es la concerniente al punto de si está ó no obligada á respetar los gravámenes impuestos por autoridad competente, sino la de decidir si el gobierno estaba ó no estaba facultado, en 27 de Noviembre de 1867, para celebrar el contrato de esa fecha. Una vez resuelta la cuestion en sentido afirmativo, cuanto se diga sobre el monto del gravámen y sobre el número de años que ha de durar, carece enteramente de objeto. Y para decidir que el gobierno estuvo facultado para celebrar el contrato de 27 de Noviembre, obran todas las razones que se han alegado con el fin de demostrar, que el gobierno se encontraba investido en aquella fecha de facultades legislativas casi omnímodas, puesto que solo estaban limitadas por las restricciones de que se ha hecho mérito en otro lugar.

De todas las consideraciones anteriores se deduce, que el congreso no tiene facultad para revisar el contrato de 27 de Noviembre. Si con motivo de él llegare á suscitarse alguna controversia, la única autoridad competente para dirimirla, es la judicial de la federacion, conforme á lo expresamente prevenido en los artículos 97 y 98 de nuestra carta fundamental, á los que no pido que se dé lectura, por ser bien conocido su tenor.

En caso de que el congreso declarara revisable el contrato de 27 de Noviembre, no solamente suscitaria una controversia que hoy no existe, sino que tambien la dirimiria, abrogándose facultades que no le competen, por ser propias y exclusivas, segun nuestra constitucion, de la autoridad judicial que ejercen los tribunales federales.

El C. Peña y Ramirez, forzado á reconocer el carácter de contrato que tiene el

acto consumado por el gobierno el 27 de Noviembre, ha buscado otra salida á la dificultad, sosteniendo que los contratos pueden rescindirse siempre á voluntad de una de las partes que los celebran; y que en tal caso queda al agraviado el recurso de presentarse al juez competente, para que atienda su queja.

Convento en que siempre, ó casi siempre, puede una de las partes contratantes faltar descaradamente á los compromisos que voluntariamente ha contraido. Pero si tal principio se adoptara como regla entre particulares, pronto quedaria la sociedad reducida al estado del mas completo desórden y desquiciamiento, porque no habria ya nadie que quisiera tratar con otro. El caso seria todavia mas grave, respecto de los contratos celebrados por el gobierno, por hallarse este obligado á obrar en sus transacciones, con mayor circunspeccion y decoro que los particulares. Si el gobierno ó el congreso establecieran como regla de los contratos públicos, que puede faltarles á ellos siempre que así se tenga por conveniente, razon de sobra tendria entonces el C. Frias y Soto para decir, que la fé mexicana dejaria atras la fé púnica y la fé francesa.

Lo expuesto hasta aquí comprende los puntos que se relacionan con la cuestion legal; cuestion de altísima importancia; cuestion que es, para usar una frase forense, de previo y especial pronunciamiento de justicia. Ese carácter de prioridad que incuestionablemente le corresponde, solo ha sido respetado por los CC. Montiel y Mata, de los cuales, el primero en su voto particular y el segundo en el discurso que ha pronunciado en esta discusion, se han ceñido exclusivamente al punto único que por delante se debia tratar. La mayoría de la comision especial no lo ha hecho así, ni lo han hecho tampoco los demás oradores que han tomado parte en el debate. Algunos ha habido que exclusiva ó casi exclusivamente, se han ocupado de la cuestion administrativa, abandonando y despreciando la legal, como si fuera cosa tan llana ó tan insignificante, que ni siquiera mereciese los honores de la discusion.

En vista de esta observacion, pareceria natural, que á semejanza de los CC. Montiel y Mata, me limitase yo tambien á solo el exámen de la cuestion legal. Para no hacerlo así, obra en mí por una parte, la consideracion de que despues de tanto como se ha dicho sobre la cuestion administrativa,

se hace ya indispensable no pasarla por alto, por mas que con ella se haya extraviado el debate; y por otro lado, la circunstancia de envolver esa cuestion puntos de notoria importancia, sobre los que conviene rectificar las equivocaciones en que se ha incurrido.

Mas á fin de no hacer esta discusion cansada y fastidiosa hasta el último grado, me abstendré de ir examinando uno por uno los artículos todos del decreto de 27 de Noviembre, limitándome á los tres puntos que pueden estimarse como capitales: el privilegio, la tarifa, la subvencion.

Del privilegio se ha dicho que es inconstitucional, por oponerse al art. 28 de la constitucion, en el cual se dispone que no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

Para reforzar este argumento, ha leído el C. Mendiola una comunicacion del ministerio de fomento, de 21 de Setiembre de 1867, en la que se niega á los interesados en una empresa el privilegio exclusivo que para ella habian solicitado, declarándose que no se les otorga por prohibirlo la constitucion.

A la lectura de ese documento hubiera podido agregar el C. Mendiola la de otros varios de igual naturaleza, y aun la de la série de los diversos decretos expedidos por el gobierno desde que estaba en Chihuahua, en todos los cuales se ha negado el privilegio exclusivo pedido por los interesados, para cumplir con esa negativa lo dispuesto en el art. 28 de la constitucion.

Pero ni lo que este previene ni las diversas resoluciones del gobierno en el mismo sentido, pueden traerse fundadamente á colacion en contra de un privilegio concedido el 31 de Agosto de 1857, cuando la constitucion federal de ese año no estaba vigente todavia, cuando la administracion de aquella época estaba competentemente autorizada para hacer la concesion que otorgó.

El privilegio de que se trata no lo ha dado ahora el gobierno: el gobierno se ha limitado á no quitarlo.—Hubiera podido declarar su caducidad, por haber los concesionarios entrado en relaciones con el llamado imperio, así como por haber faltado á las estipulaciones de los contratos anteriores. Si á pesar de tales antecedentes no se declaró la caducidad, por muy fundados motivos de conveniencia pública, esa falta de declaracion dejó vivo y subsistente el privilegio otorgado en tiempo hábil.

El caso es análogo al de una persona que hubiese incurrido en la pena de confiscacion, y á la que se hubiese estimado conveniente no imponer esa pena. Solamente en un sentido muy lato y con un rigorismo exagerado, pudiera decirse entónces que el gobierno habia dado á dicha persona los bienes que no le confiscaba, cuando lo único que hacia realmente era no privarlo de una propiedad adquirida con anticipacion.

Y ya que se ha tocado el punto de indulto, no estará por demas entrar en la apreciacion de tanto como se ha dicho en esta materia, aglomerando contra el gobierno los cargos de no haberse limitado á indultar á los concesionarios del ferrocarril de México á Veracruz, no obstante su grave culpabilidad, sino de haberlos hasta premiado y enriquecido.

Hay que establecer aquí una distincion desde luego, entre D. Antonio Escandon y la compañía inglesa, actual concesionaria de la línea. A D. Antonio Escandon se le ha impuesto una multa de \$80,000 por el señor ministro de hacienda, segun consta de unas comunicaciones oficiales de la administracion de bienes nacionalizados. A la compañía inglesa hubiera podido imponérsele tambien alguna pena pecuniaria, de la misma manera que se hubiera podido declarar la caducidad del privilegio de 1857. Dejóse de hacer lo uno y lo otro, no por favoritismo, no en premio de las culpas cometidas, no para enriquecer á los culpables, sino con la mira exclusiva de la conveniencia pública, para no frustrar, para no demorar siquiera, la conclusion de la obra importantísima del ferrocarril de México á Veracruz.

En lo concerniente á las tarifas, conviene observar en primer lugar, que las rebajas hechas ya en los precios de transporte, establecen una diferencia natable, especialmente respecto del tiempo de aguas, con los existentes hasta aquí. De solo este cambio deben resultar ventajas notables para el público, al que sin embargo se ha querido presentar como privado de todo beneficio en la concesion.

A esto agregaré, que lo difícil, lo importante, lo decisivo es, la conclusion del ferrocarril de México á Veracruz. Concluido que sea, por necesidad debe de venir, mas ó menos pronto, la baratura en los precios de transporte. En el evento de que el ferrocarril quedara reducido á la condicion de simple vehículo de lujo y de placer, la empresa llevaria en el pecado la penitencia, por no ser